



PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 08001-31-03-010-2011-00347-00

DEMANDANTE: LEIDYS PEREZ CEBALLOS Y OTRO

DEMANDADO: E.P.S. SUDAMERICANA S.A Y OTROS

JUZGADO: 10

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que la perito indicó que se encuentra imposibilitada de rendir el dictamen. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 10 junio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Dra. CLAUDIA BASSI AMIN en su calidad de perito, remitió contestación al requerimiento efectuado por este despacho indicó y acreditó que desde el año 2013, presta sus servicios como ginecóloga en la sociedad demandada COMPAÑIA SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A., en consecuencia se encuentra impedida para desarrollar la pericia, razón por la cual es menester relevarla del cargo.

Por otro lado, la Coordinadora ANS Corporativo de la Empresa de Mensajería 472, en atención al requiriendo efectuado por esta célula judicial, señaló que el envío cursó mediante guía RA171018740CO, admitido el 29 de agosto del 2019 por Consejo Superior de la Judicatura – Juzgado de Circuito 003 Civil de Barranquilla con destino a Claudia Bassi Amin en la dirección Calle 71 41 46 en la ciudad de Barranquilla, presentando entrega a destino el 02 de septiembre del 2019.

Empero, dicha información en este momento resulta irrelevante para el proceso en vista de que la médica informó su imposibilidad de desempeñar la labor designada.

Por su parte, el apoderado demandante Gregorio Torregrosa Palacio, presentó derecho de petición para que: "...Se me informe el estado actual del proceso identificado con número de radicado 08001-31-03-010-2011-00347-00, interpuesto por los señores LEIDYS PEREZ CEBALLOS y ADALBERTO MARIN contra E.P.S. SURAMERICANA S.A.

2. Se me informe del trámite actual de las solicitudes de sanción y relevo de la Dra Bassi como perito en el caso que nos ocupa, realizadas mediante memoriales de: 30/03/2022 27/04/2022 05/05/2022 17/05/2022 24/05/2022."

Sea lo primero anotar, que carece de viabilidad toda solicitud en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo los jueces, considerando que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil o General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: “Derecho de petición- Imprudencia - Procesos Judiciales/ Juez- Límites. “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce ; el juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre Derecho de Petición, tal como resulta del artículo 1° del Código Contencioso Administrativo.”

En ese sentido se informa que lo solicitado no puede tramitarse como derecho de petición.

El juzgado en auto que antecede, no dio trámite al incidente propuesto por el apoderado demandante por cuanto no se tenía la certeza que la perito hubiere recibido la notificación, y en la actualidad no es posible imponer sanción alguna en ocasión a que, según la certificación aportada por la médica, presta sus servicios profesionales en la entidad demandada, por ende está impedida para realizar la pericia.

Ahora bien, en vista que la Dra CLAUDIA BASSI AMIN, no puede desempeñar el encargo designado, se nombrará como perito médico ginecoobstetra a la Dra. ELIANA BERNAL AMADOR CC 32749803, tel 3014319292-3001047 CORREO [elianabernal2000@hotmail.com](mailto:elianabernal2000@hotmail.com), y con base en la historia clínica de la paciente Leidy Perez Ceballo, rinda dictamen médico conforme a los puntos a,b,c,d, y f del memorial que recorrió excepciones por parte del apoderado del doctor Jorge Revollo. Obrante a folio 214 del PDF 01CuadernoPrincipal1. Para el efecto se le conceden 15 días y se le enviara link del proceso una vez se realice la posesión.

- a) Si el procedimiento medico quirúrgico de CESAREA realizado el día 4 de marzo de 2009 por el doctor Jorge Benito Revollo, a la paciente Leidy Perez Ceballos se ajustó a los cánones tradicionales de la medicina en cirugía de cesárea.**
- b) Según la literatura médica, cuáles son las complicaciones que suelen presentarse en una cirugía de cesárea, como en el presente caso.**
- c) Cuáles son los riesgos normales en una cirugía de cesárea en pacientes con este tipo de diagnósticos.( Presentar dolor tipo contracción uterina debido a embarazo confirmado de 37.1 semanas de gestación, presentando ruptura de membranas ovulares con salida de liquido amniótico teñido de meconio)**
- d) Cuáles son los riesgos que puede presentar un paciente operado de cesárea antes, durante y después de esta cirugía**
- e) Cuales son las técnicas quirúrgicas que pueden ser utilizadas en una cirugía de cesárea.**
- f) Si la técnica quirúrgica utilizada por el Dr. Jorge Benito Revollo es la recomendada para este tipo de cirugías de cesárea.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Finalmente, el apoderado del doctor JORGE BENITO REVOLLO, renunció al poder conferido por lo cual, es menester poner en conocimiento al demandado y requerirlo para que constituya apoderado dentro de los 30 días siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. RELEVAR del cargo de perito a la Dra. CLAUDIA BASSI AMIN. Nómbrase en su lugar como perito médico ginecóloga obstetra a la Dra ELIANA BERNAL AMADOR CC 32749803, tel 3014319292-3001047 CORREO [elianabernal2000@hotmail.com](mailto:elianabernal2000@hotmail.com), y con base en la historia clínica de la paciente Leidy Perez Ceballo, rinda dictamen médico conforme a los puntos a,b,c,d, y f del memorial que describió excepciones por parte del apoderado del doctor Jorge Revollo. Obrante a folio 214 del PDF 01CuadernoPrincipal1. Para el efecto se le conceden 15 días y se le enviara link del proceso una vez se realice la posesión.
2. No dar trámite al presente asunto como Derecho de Petición por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. No imponer sanción contra la Dra. CLAUDIA BASSI AMIN, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
4. Correr traslado al demandado JORGE BENITO REVOLLO, sobre la renuncia al poder conferido por parte de su apoderado judicial Jaime Rafael Lascarro Fontalvo. Se le requiere al demandado para que constituya apoderado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA